



**RAD. No. 2018-00408-00.**

**PROCESO EJECUTIVO.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso informándole, que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía notificó al correo institucional de este Juzgado certificación adiada cinco (05) de marzo de 2024, donde consta que la aquí ejecutada señora GLADIS URRUTIA ARRIETA, cumplió con el pago de la obligación a su cargo y en favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S., al interior del acuerdo de pago celebrado el día nueve (09) de marzo de 2022, en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, radicado bajo el Nro.000175-21, también le entero que el apoderado judicial sustituto de URRUTIA ARRIETA con basamento en lo anterior, pide la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, costas procesales y levantamiento de las medidas cautelares, a su vez solicita se ponga a disposición del mentado Centro de Conciliación los títulos judiciales descontados en el proceso para que este a su vez los distribuya dentro de la masa de acreedores.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 30 de abril de 2024.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.**

**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía notificó al correo institucional de este Juzgado certificación adiada cinco (05) de marzo de 2024, donde consta que la aquí ejecutada señora GLADIS URRUTIA ARRIETA, cumplió con el pago de la obligación a su cargo y en favor de la aquí ejecutante-cesionaria sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT.901.034.871-3, Representada Legalmente por DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, de la COOPERATIVA DEL SERVIDOR Y DEL USUARIO PÚBLICO DE LA COSTA ATLÁNTICA "COOSUPERCRÉDITO", NIT.900.083.694-1, Representada Legalmente por MAIDEN GUTIÉRREZ DONADO, al interior del acuerdo de pago celebrado el día nueve (09) de marzo de 2022, en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, radicado bajo el Nro.000175-21, anexándose paz y salvo emitido por la ejecutante-cesionaria calendado treinta y uno (31) de enero de 2024.

Por otro lado, el apoderado judicial sustituto de la ejecutada URRUTIA ARRIETA con basamento en el acuerdo de pago del nueve (09) de marzo de 2022, pide la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del CGP., costas procesales y levantamiento de las medidas cautelares, a su vez solicita se ponga a disposición del mentado Centro de Conciliación los títulos judiciales descontados en el proceso para que este a su vez los distribuya dentro de la masa de acreedores.

En orden a resolver se tiene que, efectivamente obra en el cartulario certificación adiada cinco (05) de marzo de 2024 emanada de la Fundación Liborio Mejía, que noticia el cumplimiento total de la obligación por la ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA al interior del acuerdo de pago celebrado el día nueve (09) de marzo de 2022, en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, radicado bajo el Nro.000175-21, amén del paz y salvo calendado treinta y uno (31) de enero de 2024, expedido por la ejecutante-cesionaria sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT.901.034.871-3, Representada Legalmente por DENNIS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO adosado también al expediente, razón por la que decretará la terminación del presente proceso.



Por otro lado, se tiene que revisado el portal web de depósitos judiciales habido en el Banco Agrario de Colombia, a la ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA identificada con cédula de ciudadanía Nro.33.194.021 le han descontado múltiples depósitos judiciales de su salario en la proporción legal devengado en la Alcaldía Municipal de Magangué-Bolívar, no obstante lo anterior, observa este Operador Judicial que el tesorero pagador de la mentada entidad, al momento de constituir los títulos de depósitos judiciales referenciados, no indicó, -como debía hacerlo-, el número único de identificación del proceso al cual debían quedar asociados, por lo que indefectiblemente se negará su entrega, y en su lugar, se le requerirá para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar a este Despacho Judicial el número de radicación del proceso donde figura como ejecutante COOPERATIVA COOSUPERCRÉDITO, NIT.900.083.694-1 (cedente de la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT.901.034.871-3), y a favor de la cual constituyó todos y cada uno de los descuentos realizados sobre el salario que percibe la ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA identificada con cédula de ciudadanía Nro.33.194.0210, como empleada adscrita a la ut supra enunciada entidad, debiendo a su vez indicar el número y fecha del Oficio en virtud del cual dio cumplimiento a la orden de embargo, así como el número que identifica cada depósito judicial y su valor, razón por la que no se podrá acceder a su solicitud, puesto que no se tiene certeza si los mentados depósitos vienen direccionados a este preciso litigio.

En mérito de lo expuesto, sé,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REANUDESE de oficio la presente litispendencia por haber transcurrido con creces el lapso de tiempo estipulado en el Auto adiado veintiuno (21) de febrero de 2022, artículo 545 del Código General del Proceso, desde el trece (13) de septiembre de 2021, calendas en la que se aceptó a la ejecutada GLADYS URRUTIA en el proceso de negociación de deudas, ventilado en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, hasta el Diez (10) de diciembre de 2021, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 544 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETASE la terminación del presente proceso de naturaleza ejecutiva singular, por pago total de la obligación demandada al interior del acuerdo de pago adiado nueve (09) de marzo de 2022, llevado a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, y conforme a la certificación de paz y salvo emanada de la ejecutante-cesionaria sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT.901.034.871-3, así como las costas procesales de conformidad con el Art. 461 del C. G. P.; en consecuencia ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en:

- El embargo y retención previa del 30% del Salario que devenga de la parte ejecutada, GLADYS URRUTIA ARRIETA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.194.021; como Empleada de la Alcaldía de Magangué – Bolívar, decretada en Proveído adiado Nueve (09) de Julio de 2018, comunicada con oficio Nro. 3207 del trece (13) de julio de 2018, corregido por Oficio Nro.0652 del dieciocho (18) de febrero de 2018.**Oficiese.**

**TERCERO:** DENIEGUESE la solicitud de entrega de depósitos judiciales descontados en favor de la parte ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA identificada con cédula de ciudadanía Nro.33.194.0210, por no poseer los títulos judiciales el número de radicación del proceso al que vienen dirigidos, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.



**CUARTO:** Por Secretaría, REQUIÉRASE al Tesorero Pagador de la **Alcaldía Municipal de Magangué-Bolívar** para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, envíe certificación en la que ratifique cuál es el número de radicación del proceso donde figura como parte ejecutante la COOPERATIVA COOSUPERCRÉDITO, NIT.900.083.694-1 (cedente de la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S., NIT.901.034.871-3), y en favor del cual constituyó todos y cada uno de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados sobre el salario que percibe la ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA identificada con cédula de ciudadanía Nro.33.194.0210, como empleada adscrita a la mentada entidad, debiendo a su vez indicar el número y fecha del Oficio en virtud del cual dio cumplimiento a la orden de embargo, así como el número y valor que identifica cada depósito judicial. **Oficiese.**

**En su oportunidad, y hasta tanto no se recepcione la debida contestación enunciada en el numeral anterior, NO se dispondrá lo pertinente relativo a la solicitud de remisión de los depósitos judiciales a órdenes del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, descontados a la aquí ejecutada GLADIS URRUTIA ARRIETA.**

**QUINTO:** ORDÉNESE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte interesada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada, déjese en el expediente las constancias de rigor conforme al artículo 116 del C.G.P.

Archívese el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e4a5cf782dfb84e8e4a4e4ae2a3539daf851ef47b96fcfcbb35b40185916fa**

Documento generado en 30/04/2024 04:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**